

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

HACIENDA TULIPANES INC.

**Demandante-Peticionaria**

v.

CRIADERO LA GLORIA, INC.

**Demandada**

v.

Hon. LUIS R. RIVERA CRUZ,  
Juez Superior

**Promovido-Recurrido**

KLRX202200004

MANDAMUS  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
CG2020CV00535

Desahucio y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2022.

I.

El 15 de febrero de 2022, Hacienda Tulipanes, Inc. (Hacienda Tulipanes) instó ante nos una *Petición de Mandamus* en contra del Hon. Luis R. Rivera Cruz, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En su escrito, adujo que, en el caso CG2020CV00535, sobre desahucio, el Magistrado no había dispuesto de los escritos presentados ante su consideración, ni emitido orden alguna desde hace más de cuatro (4) meses. Alega que la parte demandada, Criadero La Gloria, Inc., continúa en posesión de la propiedad en controversia haciendo uso inadecuado de esta, ocasionándole a su vez daños por falta de cuidado y mantenimiento.

## II.

Como se sabe, el *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional mediante el cual se exige a una persona natural o jurídica el cumplimiento de un deber ministerial dentro de las atribuciones o deberes del cargo que ocupa. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Kilómetro O, Inc. v. Pesquera López y otros*, Res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 72. Un deber es ministerial si se trata “de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 264 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el *mandamus* está disponible exclusivamente cuando “el peticionario carece de un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 205 DPR 407 (2020).

A tenor con lo anterior, la petición de *mandamus* debe justipreciarse a la luz de diversos requerimientos, entiéndase: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 LPRA secs. 3421-3423.

Por otra parte, la doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad, el cual requiere que en todo caso ante un tribunal exista una controversia real entre las partes. *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973-974 (2010).

Un caso se torna académico cuando, con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo, pierde su condición de controversia viva y presente. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724–725 (1980). Por tanto, la sentencia que pudiera emitirse no tendría efectos prácticos para las partes. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008); *RBR Const., S.E. v. A. C.*, 149 DPR 836 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional relacionado a la ausencia de un caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 562 (1958).

### III.

Analizada la situación fáctica que nos ocupa, es claro que la súplica de Hacienda Tulipanes fue debidamente atendida. Tras revisar el expediente electrónico que surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) tuvimos acceso a los dictámenes emitidos por el TPI el 17 y 24 de febrero de 2022, respectivamente. Estos atendieron las mociones de Hacienda Tulipanes relacionadas a la petición de *mandamus*. Además, surge del mencionado expediente que el caso tiene una vista de desahucio pautada para el 24 de marzo de 2022, a las 10:00 am.

Así las cosas, entrar en los méritos de la controversia planteada constituiría un esfuerzo fútil de nuestra parte. Consecuentemente, procedemos a desestimar el recurso de *mandamus*, por haberse tornado académico. Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(B)(5) y (C).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima la *Petición de Mandamus* por academicidad.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones